



Expediente Nº: E/01793/2016

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad TTI FINANCE, S.A.R.L. en virtud de denuncia presentada por Dña. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 9 de marzo de 2016, tuvo entrada en esta Agencia escrito de Dña. **A.A.A.** (en lo sucesivo la denunciante) en el que denuncia que la entidad denunciada ha incluido sus datos en el fichero ASNEF sin requerimiento previo de pago.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Todas las manifestaciones o documentados referidos por TTI FINANCE, S.A.R.L (TTI) en el presente informe fueron proporcionados por la entidad en el escrito registrado con número de entrada 195253/2016.

1. TTI manifiesta en su escrito que es una sociedad con sede en Luxemburgo, sujeta a la normativa de protección de datos de dicho país y que por tanto esta agencia carece de competencia con respecto a ella.
2. Con fecha 20/12/2013 se realiza la venta de la deuda de **548,15** euros de la denunciante con la entidad DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISION DIGITAL S.A. (DTS) a la entidad TTI como se acredita en el documento 1 del escrito, que es copia del testimonio notarial de la cesión.
3. En relación con la notificación de cesión de la deuda y el requerimiento de pago previo a la inclusión en el fichero ASNEF, TTI aporta la siguiente información:

Como documento 3, notificación de cesión de la deuda de fecha 27/12/2013 referenciada e individualizada a nombre del denunciante a la dirección del denunciante, con detalle de la deuda y advertencia de que sus datos constan en ese momento en el fichero ASNEF, indicando que durante 21 días desde la fecha del escrito los datos no serán visibles pero que de no hacer efectivo el pago lo volverán a ser constanding TTI como nuevo acreedor.

Aportan como documento 2 copia impresa de los datos que figuran en sus sistemas relativos al denunciante donde consta domicilio (C/...1) (Islas Baleares). En los sistemas del denunciando consta un registro con la dirección del denunciante que NO coincide con la *facilitada por el denunciante a la*



Agencia o la que figura en su D.N.I. pero que coincide con la del contrato firmado con DTS, que se aporta como documento 13.

Como documento 5, testimonio notarial, de que EQUIFAX IBERICA S.L. le confió ficheros en formato pdf protegidos contra escritura los archivos que contenían las notificaciones realizadas por BB DATA PAPER SL para la anterior y que uno de dichos archivos se encuentra una notificación dirigida a la denunciante que fue procesada el 04/01/2014. El testimonio también declara que dicha notificación fue entregada al servicio postal de UNIPOS el 09/01/2014

Se adjunta como documento 4 contrato entre la TTI y EQUIFAX IBERICA S.L. de fecha 08/01/2014.

Como documento 6, el acreditativo del gestor postal UNIPOST en el que figura la remisión de 64.597 documentos con fecha 09/01/2014 en nombre de EQUIFAX *sin individualizar* una referencia a la carta al denunciante, y validado por el gestor postal.

Como control de la posible devolución de dicho requerimiento previo de pago se aporta como documento 7 certificación de EQUIFAX, entidad encargada del servicio de gestión de devoluciones de notificaciones por TTI, en la que se indica que no consta la devolución de la misma.

4. Con fecha 17/07/2012 figura el alta de una incidencia en el fichero de solvencia ASNEF asociada al denunciante e informada por TTI por importe **548,15** euros, por un producto de telecomunicaciones, tal y como acredita el acceso al fichero aportado en el escrito de denuncia.
5. La denunciante aporta copia de dos justificantes de pago por Correos realizados el 24/11/2014 por importes de **311** y **192,28** euros. Los documentos incluyen dos identificadores "Cobro deuda telefónica" e "Identificador del cobro" pero no permiten acreditar el destinatario del pago ni el concepto por el que se paga.
6. TTI manifiesta que como parte de su política procede a excluir los datos de la denunciante al recibir el requerimiento de información de esta Agencia y lo acredita mediante el documento 14, que contiene impresión de pantalla que muestra que a 19/05/2016 no constan datos incluidos en el fichero ASNEF.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II



El artículo 126.1, apartado segundo, del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal establece:

“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso”.

III

En relación con la inclusión de sus datos personales en ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.”

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.

El apartado 2 de este precepto habilita al acreedor o a quien actúe por su cuenta o interés para que, sin consentimiento del deudor, facilite los datos de carácter personal de sus deudores a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 38.1 del Reglamento de



Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, cuyo apartado a) requiere para la inclusión de datos personales en este tipo de ficheros la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

La exigencia de que la deuda sea "cierta" responde al principio de calidad de datos recogido en el artículo 4.3 de la LOPD, al expresar que *"los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado"*. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés, por tanto, podrá facilitar datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre que la información registrada en este tipo de ficheros respete el principio de veracidad y exactitud del mencionado artículo 4.3 de la LOPD.

IV

Respecto a los requisitos de inclusión de los datos personales en ficheros de solvencia patrimonial, el artículo 38.1 Real Decreto 1720/2007—RLOPD—en su redacción actualmente vigente tras la STS --Sentencia de 15 de julio de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo--dispone que:

"1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a. Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...).*
- b. Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*
- c. Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación."*

V

La cuestión que se suscita consiste en dilucidar si consta acreditada o no, la realización del requerimiento en cuestión, en los términos exigidos por el citado artículo 39 RLOPD, habiendo reiterado la Sala (SSAN, Sec 1ª, de 9 mayo 2003, Rec. 1067/1999 ; 8 de marzo de 2006, Rec. 319/2004 ; 18 de julio de 2007, Rec. 17/2006; 28 de mayo de 2008, Rec. 107/2007; 17 de febrero 2011, Rec. 177/2010 ; 20 de septiembre



de 2012, Rec. 127/2011 etc.) que cuando el destinatario niega la recepción del requerimiento, recae sobre el responsable del fichero o tratamiento, la carga de acreditar el cumplimiento de dicha obligación, siendo insuficiente los registros informáticos de la propia entidad que nada acreditan sobre la efectiva realización o cumplimiento de la citada obligación.

En el presente caso, en primer lugar hay que señalar que con fecha 20 de diciembre de 2013 TTI FINANCE, S.A.R.L adquirió de DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISION DIGITAL, S.A. una cartera de deuda entre la que se encuentra el crédito del denunciante.

Por otra parte, es de señalar que consta la notificación de cesión de la deuda el 27 de diciembre de 2013 referenciada e individualizada a nombre del denunciante al domicilio que consta en la base de datos de TTI es el domicilio facilitado por DTS en el momento de la adquisición de la cartera de deuda, no habiéndose realizado actualización alguna desde dicha fecha, al no haber sido ejercitado por el denunciante derecho de rectificación alguno frente a TTI, con detalle de la deuda y advertencia de que sus datos constan en ese momento en el fichero ASNEF, indicando que durante 21 días desde la fecha del escrito los datos no serán visibles pero que de no hacer efectivo el pago lo volverán a ser constando TTI como nuevo acreedor.

A mayor abundamiento, en el Testimonio Notarial aportado por TTI se acredita que el proceso de impresión, manipulado, clasificación y puesta a disposición del servicio de envíos postales fue realizado por la entidad BB DATA PAPER, S.L., como prestador del servicio de envío de requerimiento de pago de Asnef Equifax, y que en el archivo "Equifax libro certificados CARTA 2013", página 2013, consta una notificación con referencia NT***** a **A.A.A.**, incluida en el fichero ***FICHERO.1 txt, con fecha de proceso 2 de enero de 2014. El testimonio también declara que dicha notificación fue entregada al servicio postal de UNIPOST el día 9 del mismo mes y año.

Asimismo, se acredita por parte del gestor postal UNIPOST la remisión de 64.597 documentos con fecha 9 de enero de 2014 en nombre de EQUIFAX, y validado por el gestor postal.

Por otro lado, el control de la posible devolución de dicho requerimiento previo de pago en la certificación de EQUIFAX, entidad encargada del servicio de gestión de devoluciones de notificaciones por TTI, se indica que no consta la devolución de la misma.

Indicar que con fecha 17 de julio de 2012 figura dada de alta la denunciante en el fichero de solvencia patrimonial y de crédito ASNEF e informada la deuda por TTI por un importe de **548,15** euros, por un producto de telecomunicaciones.

Por otra parte, en relación con lo alegado por la denunciante de que la deuda ya está pagada. Hay que señalar, que respecto a los dos justificantes de pago aportados por la misma, en los cuales figura que con fecha 24 de noviembre de 2014, realizó dos pagos a través de Correos por importes de **311** y **192,28** euros.

Es de destacar que dichos documentos incluyen dos identificadores, en uno de ellos figura "Cobro deuda telefónica", y en el otro "Identificador del cobro" pero no



permiten acreditar el destinatario del pago ni el concepto por el que se paga.

Por último, TTI manifiesta que como parte de su política procede a excluir los datos del denunciante al recibir el requerimiento de información de esta Agencia y que a fecha 19 de mayo de 2016 no constan datos incluidos en el fichero ASNEF.

VI

Por todo lo cual, se ha de concluir, que tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia, no se han acreditado elementos probatorios que permitan atribuir a TTI FINANCE, S.A.R.L. una vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a TTI FINANCE, S.A.R.L..

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos